

las partes en favor de un determinado órgano judicial, o la posibilidad opcional confiada por la Ley a los acreedores para residenciar la solicitud de declaración de quiebra en un Juzgado entre varios legalmente posibles, constituyen otros tantos criterios legales preestablecidos con anterioridad al caso, y en cuanto tales forman parte de las normas competenciales que el legislador puede mantener o sustituir, pero que en cuanto estén vigentes sirven para determinar cual es el Juez del caso, quien una vez resulta determinado entre otras normas por estas de carácter opcional, se convierte en el Juez legal, en el Juez predeterminado por la Ley de quien habla la Constitución. El legislador, en aras del respeto a este derecho fundamental y en atención a la especificidad de la materia de concursos y quiebras en nuestro ordenamiento, podrá valerse de la experiencia jurídica aiesorada en ordenamientos que reconocen un derecho equivalente al del 24.2 de la C.E. y que han regulado la competencia sobre juicios universales de manera compatible con sus preceptos constitucionales (como sucede en Italia y en la República Federal de Alemania); o podrá crear soluciones legales originales, haciendo uso en todo caso de su potestad legislativa y de su condición de representante del pueblo español, en quien reside la soberanía (arts. 66.2 y 1.2 de la Constitución), y más en concreto, podrá conservar o modificar lo concerniente a fueros alternativos u opcionales, su único límite en el punto que nos ocupa, consistirá en todo caso en el respeto al contenido de la predeterminación legal en el sentido antes expuesto.

Quinto.—Sobre las bases hasta aquí sentadas es necesario proceder al análisis del contenido del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 y, más en concreto, al examen de su compatibilidad con la Constitución.

Es claro como el Fiscal señala en sus alegaciones, que el inciso contenido en el artículo 1.º del Decreto-ley de 17 de julio de 1947, según el cual la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá nombrar Juez especial para juicios universales «cuando lo ordene el Ministerio de Justicia» es contrario no solo al artículo 24.2 de la C.E., sino también al 117.1 y 3, por lo que en conformidad con lo establecido en la disposición derogatoria tercera tal inciso ha de considerarse derogado por la Constitución. Pero no menos claro es que en este caso no ha habido intervención alguna del «Ministerio de Justicia», por lo que la derogación «ex Constitutione» del inciso en cuestión es irrelevante para resolver nuestro problema.

El artículo 1.º del Decreto-ley permite que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo nombre Jueces especiales civiles de juicios universales «en casos excepcionales» y las únicas pautas que fija para identificar la excepcionalidad consiste en referirse a cuando «por el número de personas, por la cuantía de los intereses a que afectan o por otras circunstancias extraordinarias» el nombramiento sea conveniente a juicio de la Sala, para la recta administración de justicia. El marco de indeterminación es tan amplio, que la norma se limita a consagrar la posibilidad de nombramiento de Jueces especiales para juicios universales siempre que la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo lo estime conveniente y nunca si no lo considera conveniente o necesario. Ni el número de personas ni la cuantía de los intereses son en la redacción del Decreto-ley de 1947, criterios susceptibles de concreción ni puede decirse que cumpla tal función la alusión a «casos excepcionales» o a «otras circunstancias extraordinarias». Siendo la indeterminación insuficiente, es necesario concluir que en el sentido hasta aquí analizado, el párrafo primero del artículo 1.º del Decreto-ley de 17 de julio no contiene criterios de determinación competencial, sino un apoderamiento discrecional a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, para que esta, según su recto arbitrio, pueda nombrar Jueces especiales civiles para juicios universales. La indeterminación de la norma la vacía de contenido en cuanto norma competencial, de modo que no es ella la que predetermina el Juez de cada juicio universal, sino la que permite que tal Juez en algunos e indeterminados casos sea nombrado «ad hoc» por la Sala del Gobierno del

Tribunal Supremo. El nombramiento de Jueces «ad hoc» es incompatible con la predeterminación legal del Juez del caso. Desde esa perspectiva el nombramiento del Juez para la quiebra de «Naviera Aznar, S. A.», es contrario al derecho fundamental de los recurrentes en amparo, y lo es porque, aun siendo conforme con una norma legal, el Decreto-ley de 17 de julio de 1947, esta es contraria al artículo 24.2 de la Constitución.

A la misma conclusión es forzoso llegar si continuamos el análisis del artículo 1.º del citado Decreto, único que nos importa en nuestro caso. Al indicar que Magistrados podrán ser designados «ad hoc» por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo se dice que habrá de ser «de categoría igual o superior a la del Juez a quien corresponda, con arreglo a la Ley procesal, conocer del asunto». El inciso transcrito pone de manifiesto la indeterminación del Juez en quien puede recaer el nombramiento, cuya concreción dentro de tan amplio margen depende no de tal o cual criterio legal competencial, sino de la libre decisión discrecional de la Sala, todo lo cual es contrario con la predeterminación legal del Juez. El Juez «ad hoc» lo es «ex post facto», y su designación entraña la cesación en el conocimiento del caso de quien es ya el verdadero Juez predeterminado por la Ley que de este modo resulta apartado del caso con patente quebrantamiento de lo dispuesto por el artículo 24.2 de la Constitución.

Siendo, pues, el artículo 1 del Decreto-ley de 17 de julio de 1947 contrario al artículo 24.2 de la Constitución, es claro que tal norma preconstitucional quedó derogado en virtud de la disposición derogatoria tercera de nuestra norma fundamental. En consecuencia procede otorgar el amparo que se nos solicita y anular los Acuerdos impugnados. Ello no obstante, en atención al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 de la Constitución), conviene declarar la conservación, por ahora, de los actos realizados en el procedimiento de quiebra de la «Naviera Aznar, S. A.», por el Juez designado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a los cuales este Tribunal Constitucional no extiende el pronunciamiento de nulidad referido a los Acuerdos impugnados, sin que tampoco signifique esto restricción alguna a la libre actuación del órgano judicial que conozca del caso a partir de la presente Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo a doña Rosario Rentería Larrinaga, don Santiago Quintana Cantera, don Juan Ramón Azcue Manterola, don José Javier Uribe Gutiérrez y don Félix Álvarez Ortega, y en consecuencia:

Primero.—Declarar nulos los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de 28 de julio de 1983 y 14 de octubre del mismo año, relativos al nombramiento de Juez especial civil para entender en el procedimiento de quiebra de «Naviera Aznar, S. A.»

Segundo.—Reconocer a los recurrentes su derecho al Juez ordinario, predeterminado por la Ley, en relación con el citado procedimiento de quiebra.

Tercero.—Comunicar la presente Sentencia a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo para que adopte las medidas conducentes al cumplimiento de los anteriores pronunciamientos.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 8 de noviembre de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

26361 Sala Primera. Recurso de amparo número 688/1983. Sentencia número 102/1984, de 12 de noviembre.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Canton y don Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo número 688/1983, promovido por doña Concepción Leggio Egea, representada por el Procurador don Julian Pérez Serranilla, bajo la dirección del Letrado don Jaime

García Vicente, contra el auto dictado en 26 de septiembre de 1983 por la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal y don Blai Capdevila Totolhu, representado por el Procurador don Tomas Alonso Colino, bajo la dirección del Letrado don Antonio García-Nieto Conde. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En 15 de octubre de 1983 don Julián Pérez Serranilla, Procurador de los Tribunales, en nombre de doña Concepción Leggio Egea, formula recurso de amparo contra el auto de la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona de 26 de septiembre de 1983, que resuelve no dar lugar al recurso de súplica interpuesto contra el auto de la misma Sala de

5 de septiembre de 1983 por el que se declaraba desierto el recurso de apelación en el rollo número 129 de 1983 con la suplica de que se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del auto impugnado y, en consecuencia, se reconozca a la recurrente su derecho a una sentencia judicial en segunda instancia. Por otrosi solicita la suspensión del auto recurrido.

2. La demanda se basa en los hechos siguientes:

a) El Procurador de los Tribunales don Pedro María Flor Flaquer en representación de don Blai Capdevila Totoliu interpuso demanda ante el Juzgado Decano de Distrito de Barcelona, de resolución de contrato de arrendamiento, contra doña Concepción Leggio Egea. En representación de la misma, el Abogado don Jaime García Vicente contestó la demanda solicitando al Juzgado de Distrito número 3 -juicio de cognición 173/1983- que no diese lugar al desahucio solicitado.

b) Después de los trámites oportunos, el titular del mencionado Juzgado dictó sentencia dando lugar a la demanda. Dicha sentencia fue apelada por la parte demandada, siendo admitida la apelación en ambos efectos por providencia de 2 de julio de 1983, que emplazó a las partes por término de ocho días ante la Audiencia Provincial.

c) La parte apelante, dentro del término del emplazamiento, compareció ante la Sección Tercera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito que la demanda transcribía del siguiente tenor literal:

AL JUZGADO

Doña Concepción Leggio Egea, natural de Madrid, nacida el 16 de diciembre de 1910, hija de Carmelo y de Remedios, profesión sus labores, domiciliada en Barcelona, calle Valencia, 317-319, y con documento nacional de identidad número 37.523.352.

Comparece ante este Juzgado en el plazo legal preceptivo que tras la providencia que con fecha de 2 de julio dictó el señor Juez.

Otrosi -Que actúa como defensor el Letrado señor don Jaime García Vicente.

d) El citado escrito se presentó por error ante la Sección Tercera en lugar de hacerlo ante la Sala de Gobierno de la Audiencia, toda vez que la persona que asesoró a la compareciente había comparecido en juicio similar ante la Sección Tercera, ya que figuraba como apelado en lugar de como apelante. Existen otros defectos en el escrito de comparecencia, como poner «al Juzgado» en lugar de «la Sala», y la falta de algunos datos, incluida la fecha; no obstante lo anterior, prosigue la demanda, el hecho de citar en el escrito de comparecencia la providencia de fecha 2 de julio por la que se accede a la apelación y el designar como Letrado a don Jaime García Vicente, demuestran la indudable intención de personarse dentro de plazo a los efectos de que no se declarase desierto la apelación.

e) La persona que compareció equivocadamente ante la Sección Tercera dejó el escrito encima de la mesa de la persona encargada y se tuvo que marchar, ya que no regresaba la citada persona quedando en telefonar al día siguiente por si existía algún defecto en el escrito. Cuando llamó, la persona encargada ya estaba de vacaciones, por lo que no pudo realizar más averiguaciones.

f) La Sala -Sección Primera- de la Audiencia Provincial, aplicando correctamente la Ley de Enjuiciamiento Civil, dictó auto declarando desierto el recurso de apelación interpuesto, toda vez que no tenía noticia de la comparecencia dentro del plazo de emplazamiento.

g) Contra dicho auto se interpuso recurso de suplica, con el que se aportó el escrito de comparecencia -antes transcrito-, al que se había unido una diligencia efectuada por la Sección Tercera, como prueba de que se había comparecido en tiempo y forma. La demanda transcribe tal diligencia.

Diligencia: Barcelona a seis de septiembre de mil novecientos ochenta y tres. La extiende yo, el Secretario, para hacer constar que con fecha ocho de julio fue presentada la anterior comparecencia de doña Concepción Leggio Egea en esta Audiencia, Sección Tercera Civil por error de la presente, doy fe.

h) La Sección Primera de la Audiencia Provincial, con fecha 26 de septiembre de 1983, dictó un auto no dando lugar al recurso de suplica interpuesto, en razón de la seguridad de tráfico jurídico.

3. Los fundamentos de Derecho de la demanda son los siguientes:

a) El único argumento dado para rechazar el recurso de suplica ha sido la seguridad del tráfico jurídico. Principio a partir del cual podría deducirse lo contrario, afirma la demandante, pues

estando probado que compareció ante la Audiencia dentro del plazo y en forma que no da lugar a dudas de la intencionalidad del apelante; denegar el derecho a una segunda instancia en razón a unos supuestos defectos de forma no sustanciales, supone en la práctica una vulneración del artículo 24.1 de la Constitución. El auto impugnado supone una indefensión, a juicio de la actora, pues, no existiendo más recursos a interponer, el apelante se encuentra privado del derecho a la segunda instancia sobre la base de unos supuestos defectos de tipo formal que no quebrantan la Ley de Enjuiciamiento Civil y menos el principio de seguridad jurídica, antes bien al contrario la seguridad jurídica se vulnera mediante la práctica de dar excesiva importancia a unos detalles intrascendentes en la forma.

b) De acuerdo con el artículo 480, párrafo primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la personación se debe efectuar ante el Tribunal superior dentro del plazo, requisito este que se ha cumplido, ya que la personación se llevó a cabo ante la Audiencia Provincial, si bien hay que admitir que no fue ante la Sala de Gobierno, sino que se efectuó directamente ante una de sus Secciones. Por otro lado, la personación debe ser en forma, y aun admitiendo que el escrito de personación pudiera ser más completo en cuanto a sus datos, no cabe duda que de su lectura se desprende la existencia de una comparecencia, sobre la base de una providencia de fecha 2 de julio de 1983, y la manifestación de que actúa como Letrado don Jaime García Vicente, datos estos que, unidos al nombre y dirección de la apelante, son suficientes para interpretar la intencionalidad del escrito.

4. Por providencia de 2 de noviembre de 1983 la Sección acordó tener por interpuesto el recurso y formar la correspondiente pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. Por providencia de 23 de noviembre de 1983 la Sección acordó admitir a trámite la demanda y reclamar las actuaciones, con emplazamiento de quienes fueron parte en los procesos correspondientes.

6. Por providencia de 14 de diciembre de 1983 la Sección acordó tener por recibidas las actuaciones y por personado y parte al Procurador don Tomas Alonso Colino, en representación de don Blai Capdevila Totoliu. Asimismo acordó otorgar un plazo de veinte días para alegaciones al Ministerio Fiscal y a los Procuradores señores Perez Serranilla y Alonso Colino.

7. En 4 de enero de 1984 la representación de don Blai Capdevila Totoliu presentó escrito de alegaciones por el que suplica se dicte sentencia no dando lugar al amparo. Esta pretensión se apoya en las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar se invoca la seguridad del tráfico, que debe ser tenida en cuenta al resolver el presente recurso, ya que de estimarse sentaría un precedente de imprevisibles consecuencias, sobre todo en las grandes urbes, por la concurrencia de numerosos Juzgados, tanto en el caso de errores como de medidas dilatorias.

b) En segundo término se indica que las consecuencias del error deben recaer sobre el que lo comete y no sobre terceras personas ajenas al mismo, como el señor Capdevila.

c) Se alega también el principio general de derecho de que la ignorancia de la Ley no excusa de su cumplimiento, sin que pueda olvidarse que la exclusión voluntaria de la Ley aplicable no es válida si perjudica a terceros.

d) El artículo 24.1 de la Constitución no ha quedado vulnerado, a juicio de la representación del señor Capdevila, pues ha existido un proceso en el que ha recaído sentencia desfavorable para la actora, que pudo recurrir contra la misma de acuerdo con la Ley. El que luego no se personase en forma ante el Tribunal superior, tal como esta regulado, no es ni muchísimo menos una indefensión, sino que es un no cumplimiento de la legislación vigente, que existe entre otras cosas, para que se dé tutela judicial.

e) Por último, se indica que el artículo 4.º de la Ley de 20 de junio de 1968 faculta a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales para acordar la distribución de asuntos en las Audiencias Provinciales con varias Secciones y de todos es bien conocido que en la Audiencia Territorial de Barcelona así funcionan.

Las alegaciones finalizan con una mención de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 1950, la cual establece al hablar de la norma imperativa del artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que la misma domina la voluntad de los litigantes y la posible actuación victoriosa de los Tribunales.

8. En 12 de enero de 1984 la representación de la actora presenta escrito de alegaciones en el que da por reproducido el contenido de la demanda. A continuación se refiere a los requisitos que debe cumplir el apelante, de acuerdo con el artículo 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que son las de personarse en forma ante el Tribunal superior, de una parte, y el de efectuar la personación dentro del término del emplazamiento, de otra.

En el presente caso ha existido personación ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento. En cuanto a la

forma, después de referirse a los datos que constan en el escrito de personación, la representación del actor señala que puede aceptarse que hubiese sido conveniente indicar el número del Juzgado de Distrito, pues de esta forma la Sección Tercera hubiera enviado la comparecencia a la Sección Primera, ya que las apelaciones del Juzgado de Distrito número 3 son resueltas en la Sección Primera y previsiblemente se hubiera aclarado el error; no obstante lo anterior, manifiesta también que la propia Sección Tercera, ante la falta de ese dato, podría haber requerido a la señora Leggio Egea o al Letrado designado para que se subsanase la falta del dato citado.

Por otra parte, dado que la apelante carece de medios económicos, no se contrató un Procurador, persona técnica en estos menesteres, y por ello los Tribunales deben aplicar las normas procedimentales con mayor flexibilidad.

Después de citar diversos supuestos en que la legislación otorga un plazo para subsanar omisiones (art. 129.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, art. 72 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo), la parte actora manifiesta que no ha existido defecto de forma suficiente como para declarar desierta la apelación, si bien con carácter subsidiario, y para el caso de que el Tribunal apreciase que ha existido defecto de forma, estima que, por analogía, serían aplicables las normas citadas anteriormente, debiéndosele conceder un plazo para subsanar los posibles defectos.

9. El Ministerio Fiscal formula escrito de alegaciones en 13 de enero de 1983 en el que sostiene que debe otorgarse el amparo solicitado, declarando la nulidad del auto impugnado y reconociendo a la demandante su derecho a actuar como apelante en el rollo 129/1983 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Para sostener esta posición, el Ministerio Fiscal parte de la doctrina sentada por las sentencias de 6 y 26 de diciembre de 1983, de acuerdo con la cual sostiene que la cuestión planteada en la demanda debe afrontarse sobre la base de distinguir cuidadosamente los requisitos formales que por su eficacia y razonabilidad deben llevar aparejada la nulidad «ex lege» de todo acto que los omite y aquellos otros cuyo incumplimiento, por su fácil subsanabilidad o escasa relevancia solo origina meras irregularidades formales, inocuas por sí solas para invalidar el acto procesal afectado.

El Ministerio Fiscal señala que el escrito de comparecencia contiene cuatro manifiestas irregularidades, estar encabezado «al Juzgado», carecer de fecha, presentar una redacción oscura y haber sido presentado en una oficina judicial distinta de la habilitada para su recepción.

A continuación pasa a valorar la trascendencia de estos defectos en relación con la observancia de los requisitos legalmente exigibles, deducidos del análisis de los artículos 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, 22 y 25 de la misma disposición, a los que aquel expresamente se remite, 1.2.ª a), y 2.2 de la Ley 10/1968, de 20 de junio, y 840 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En especial, considera el requisito de la personación en el término de diez días ante la Audiencia, bien por medio de Procurador, bien por comparecencia personal, y el relativo a la constancia en el escrito o comparecencia personal, con suficiente claridad, del propósito de mantener la apelación.

En cuanto al primero, está acreditado que la comparecencia personal se produjo dentro de plazo, por lo que, a juicio del fiscal, la accidental equívocación padecida por la demandante, que la lleve a efectuar su comparecencia en la Secretaría de la Sección Tercera en lugar de hacerlo en la de Gobierno, no convirtió su acto en nulo, sino que, en buena lógica constitucional, trasladó al órgano judicial receptor la carga y obligación de hacer llegar el escrito al Tribunal, integrado en la misma Audiencia Provincial, donde había de producir sus efectos.

Respecto a los términos oscuros en que aparece redactada la comparecencia, el Ministerio Fiscal mantiene que no debe tenerse por incumplido el requisito de que conste con la suficiente claridad el propósito de mantener la apelación. Porque más allá del encabezamiento «al Juzgado» —que pudo ser obviado con una simple indicación del funcionario que se hizo cargo del escrito— y más allá también de las incorrecciones de estilo —fácilmente atribuibles a la inexperiencia de la mano que lo redactó— es lo cierto que comparecer ante un Juzgado o Tribunal «en un plazo legal preceptivo», y como consecuencia de una providencia dictada por otro Juez, agregando que un determinado Letrado actúa en la defensa de quien comparece, sólo puede tener un sentido: el de que desea, quien tal hace, personarse en un recurso interpuesto ante un Juzgado inferior. Y si alguna duda cupiese al respecto, indagar lo necesario y dotar diligentemente al acto del recurrente de la precisión que, en su caso, le faltase, incumbencia era del Tribunal, de acuerdo con el deber de tutela que el artículo 24.1 de la Constitución le impone en relación con los derechos e intereses legítimos del particular que al mismo acude.

Llegamos, pues, a la conclusión de que los defectos que se patentizan en la comparecencia efectuada por la demandante ante la Audiencia Provincial de Barcelona el día 8 de julio de 1983 no deben ser tenidos, sino por meras irregularidades formales, no suficientes en sí para declarar a aquella desierta del recurso de apelación anteriormente interpuesto, por lo que el auto denegatorio del recurso de suplica, que confirmó la anterior declaración cuando ya constaba la realidad de dicha comparecencia, cerrando definitivamente el acceso a la segunda instancia, debe ser considerado origen directo e inmediato de una vulneración del derecho fundamental reconocido a todos por el artículo 24.1 de la Constitución.

10. Por auto de 25 de enero de 1984, una vez tramitada la correspondiente pieza separada, la Sala acordó acceder a la suspensión del auto impugnado.

11. En las actuaciones recibidas constan determinados extremos que conviene reflejar con carácter complementario a los antecedentes ya expuestos:

a) La sentencia del Juzgado de Distrito número 3 de Barcelona, de 28 de junio de 1983, recaída en autos de proceso civil de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento, estimó en todas sus partes la demanda formulada por don Blai Capdevila Totoliu contra doña Concepción Leggio Egea.

b) Por escrito de 30 de junio de 1983 el Letrado don Jaime García Vicente, en representación de doña Concepción Leggio Egea, interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, interesando se admita en ambos efectos y, con emplazamiento de las partes, se remitan los autos originales a la superioridad.

c) Por providencia de 2 de julio el Juzgador tuvo por interpuesto el recurso de apelación en tiempo y forma, acordando admitirlo en ambos efectos y, previo emplazamiento de las partes por término de ocho días ante la Audiencia Provincial, elevar las actuaciones a dicha superioridad.

d) Por auto de 5 de septiembre de 1983 la Sección Primera de la Audiencia Provincial acordó declarar desierto el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 840 y 842 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido la parte apelante.

e) Por escrito dirigido a la Sala de la Audiencia Provincial, presentado el día 6 de septiembre de 1983 —según consta en la correspondiente diligencia—, don Jaime García Vicente, en representación de doña Concepción Leggio Egea, manifiesta que, dentro del plazo establecido para la comparecencia de la parte apelante, se presentó el oportuno documento ante la Secretaría Tercera de lo Civil, circunstancia que acredita con el documento adjunto, no siendo el lugar oportuno, ya que se debiera haber presentado ante la Sala de Gobierno, suplica que se le tenga por comparecida dentro del plazo establecido.

El documento adjunto es el transcrito en el antecedente número segundo, apartado c), en el que consta la diligencia transcrita en el propio antecedente, apartado g).

f) Por providencia de 8 de septiembre de 1983 se acordó no haber lugar a lo que se solicitaba, debiendo estarse a lo anteriormente acordado por auto de la Sala de 5 de septiembre.

g) Por escrito de 20 de septiembre la representación de doña Concepción Leggio Egea interpone recurso de suplica contra el auto de 5 de septiembre de 1983, en el que expone las mismas circunstancias antes indicadas (antecedente número 2, apartados d) y e)), precisando que la persona que asesoró a la recurrente no fue su Letrado, don Jaime García Vicente, por encontrarse fuera de Barcelona, y suplica se acuerde que la parte apelante compareció dentro del plazo establecido en el trámite de apelación y que no ha lugar a declarar desierto el recurso.

h) Por auto de 26 de septiembre de 1983, aquí impugnado, se acordó denegar el recurso de suplica interpuesto. El considerando único de esta resolución dice así: «Que, sin entrar en una valoración innecesaria de cualquier posible error de la parte, lo cierto es que la seguridad del tráfico jurídico no puede verse alterada más que por fundamentos objetivos que en la causa no se dan.»

12. Por providencia de 17 de octubre de 1984 se señaló para deliberación y votación el día 31 siguiente.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión que se suscita en el presente recurso consiste en decidir si la resolución judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva establecida por el artículo 24.1 de la Constitución, violación que se habría producido, a juicio del actor, al privarle de su derecho a obtener una sentencia judicial en segunda instancia.

2. Para resolver la cuestión planteada es necesario partir de la doctrina sentada por el Tribunal en relación al mencionado

precepto en la medida en que interesa para la resolución del presente recurso.

a) En cuanto al ámbito del derecho, el Tribunal ha señalado que comprende el de acceso a la tutela judicial, el de conseguir una resolución fundada en derecho y el de obtener la ejecución de la sentencia (sentencia 4/1984, de 18 de enero «Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero, fundamento jurídico 1).

b) El derecho de acceso a la tutela judicial no comprende con carácter general la existencia de una doble instancia en materia civil —de que aquí se trata—, pero cuando la Ley lo establece el derecho fundamental se extiende a la misma en los términos y con el alcance previstos por el Ordenamiento (sentencia citada, entre otras).

c) El contenido normal del derecho fundamental, como precisa la sentencia 68/1983, de 26 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de agosto, fundamento jurídico 6), es el de obtener una resolución de fondo fundada en derecho salvo cuando exista alguna causa impeditiva prevista por la Ley que no vaya en contra del contenido esencial del derecho, que ha de respetar el legislador.

d) En conexión con lo anterior, en orden a los defectos en la preparación del recurso, el Tribunal ha declarado también que el artículo 24.1 contiene un mandato que obliga a interpretar la normativa vigente de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (sentencias 19/1983, de 14 de marzo, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril, fundamento jurídico 4 65/1983, de 21 de julio «Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto, fundamento jurídico 4 y 59/1984, de 10 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo, fundamento jurídico 3). En la misma línea, la sentencia 57/1984, de 8 de mayo, «Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo, fundamento jurídico 3, ha afirmado que la potestad de verificar si se han cumplido los requisitos de los que depende la admisión del recurso ha de inspirarse en un criterio de proporcionalidad, que impone un diverso tratamiento para los diversos grados de defectuosidad de los actos.

e) Cuando la resolución que se obtiene no es de fondo, el Tribunal, dado que el recurso de amparo no es una tercera instancia, no revisa con carácter general la legalidad aplicada, pero teniendo en cuenta que tal resolución afecta al contenido normal del derecho fundamental, entiende que puede incurrir en inconstitucionalidad que dé lugar a la estimación del amparo, cuando es arbitraria, o irrazonable, o irrazonada, o se basa en una interpretación distinta de la antes expuesta (sentencias, entre otras, 69/1984 de 11 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio, fundamento jurídico 2, y de 16 de octubre de 1984, en R. a. número 412/1983, fundamento jurídico 5, a).

f) Finalmente, debe señalarse que el derecho a la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, en cuanto está comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución, no impide que el legislador establezca supuestos de firmeza potencialmente debilitada, como sucede con los recursos de revisión y otros casos que podrían citarse, pero impide que, al margen de tales supuestos, se dejen sin efecto las resoluciones firmes, así lo exige también el principio de seguridad jurídica y el de legalidad en materia procesal contenidos en los artículos 9.2 y 117.3 de la Constitución (sentencia 67/1984, de 7 de junio, «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio, fundamento jurídico 4.E).

3. Las ideas expuestas permiten entrar en el examen de la violación del artículo 24.1 de la Constitución alegada por la solicitante del amparo.

A tal efecto debe tenerse en cuenta, de una parte, que la legislación vigente regula el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los juicios de cognición (artículo 62 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 y artículos 1 y 2 de la Ley 10/1968, de 20 de junio), y, de otra, que el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho a la segunda instancia cuando se encuentra establecida por la legislación aplicable según hemos ya indicado. Se trata, por tanto, de dilucidar si la resolución impugnada ha vulnerado tal derecho.

4. El auto impugnado de 26 de septiembre de 1983 deniega el recurso de súplica interpuesto contra el de 5 de septiembre anterior, que declaró desierto el recurso de apelación, por razones de seguridad jurídica, por lo que es necesario determinar si esta fundamentación vulnera o no el artículo 24.1 de la Constitución, de acuerdo con los criterios antes señalados.

La seguridad jurídica opera en la Constitución como un límite que impide el que los Jueces y Tribunales puedan revisar las

sentencias y demás resoluciones firmes al margen de los supuestos taxativamente previstos por el legislador, según hemos visto. Ahora bien, la seguridad jurídica no puede ser utilizada como argumento para denegar un recurso de súplica, es decir a los efectos de impedir la revisión de las resoluciones judiciales en vía de recurso, pues lo que se plantea en esta vía no es propiamente un problema de seguridad sino de legalidad, ya que, formulado un recurso contra una resolución, lo único predecible es que será resuelto de acuerdo con la legalidad, interpretada de conformidad con la Constitución. Por ello, el auto impugnado, al confirmar el de 5 de septiembre por razones de seguridad jurídica, viene a excluir el contenido normal del derecho fundamental que es el de obtener una sentencia de fondo en la segunda instancia no en aplicación razonada de una causa legal o constitucional sino en virtud de una fundamentación que no puede calificarse de razonable, pues resulta claro que si la seguridad jurídica condujera a la denegación de los recursos, se dejaría sin contenido el derecho al recurso —de súplica en este caso—, cuya procedencia legal nadie ha puesto en duda.

5. Frente a las consideraciones anteriores, que conducen a la estimación del recurso, carecen de relevancia las expuestas por la representación del señor Capdevila, las cuales podrán ser tenidas en cuenta por la Sección Primera de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona al dictar una nueva resolución en sustitución de la aquí impugnada, previa la tramitación legal que corresponda, pues, en efecto, todas esas razones de carácter legal constituyen elementos de juicio que, junto a los expuestos por la actora, permitirán valorar a dicha Sección los defectos de la comparecencia y sus circunstancias para determinar si, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, procede o no confirmar la resolución que declaró desierto el recurso de apelación.

b. Pasamos ahora a precisar cuál debe ser el contenido del fallo, de acuerdo con el artículo 55.1 de la LOTC, el cual establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

a) Declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.

b) Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.

c) Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el presente caso ha quedado, ya razonada que procede declarar la nulidad del auto impugnado, en cuanto ha impedido el pleno ejercicio del derecho fundamental contenido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Por otra parte, procede reconocer el derecho del actor a que se dicte nueva resolución, previos los trámites que legalmente correspondan, la cual no podrá confirmar el auto de 5 de septiembre de 1983, fundándose exclusivamente en razones de seguridad jurídica, sin que la Sala pueda sustituir al Tribunal ordinario para determinar cuál ha de ser el contenido de su resolución que, en todo caso, habrá de ajustarse al artículo 24.1 de la Constitución.

Finalmente, el restablecimiento del actor en su derecho se producirá mediante la nueva resolución que se dicte.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

b) Reconocer el derecho del actor a que se dicte nueva resolución, de acuerdo con el contenido del fundamento jurídico último de la presente sentencia, quedando restablecido en su derecho mediante tal resolución.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de noviembre de 1984.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Firmados y rubricados.